“*Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y se modifica la definición de norma de vertimiento contenida en el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión de vertimientos”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 134 del Decreto-ley 2811 de 1974, el artículo 5°, los numerales 2, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el año 2010, se expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico –PNGIRH-, cuyo objetivo general es el de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que la referida Política tiene como uno de sus objetivos mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico.

Que los suscriptores y/o usuarios comerciales, industriales y/o de servicios deben cumplir con la norma de vertimiento vigente.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSP- OJ-2018-382 del 20 de junio de 2018, estableció que en caso de que exista conexión al sistema de alcantarillado, el prestador de servicios públicos puede prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con independencia de que se trate de usuarios residenciales, comerciales o industriales.

Que para dar cumplimiento al principio fundamental del Código de Recursos Naturales de prevenir la contaminación de las fuentes hídricas, el artículo 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015, corregido por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018, estableció una alternativa para la gestión de las aguas residuales de los generadores que no tienen opción in situ para el tratamiento de sus aguas, permitiendo el tratamiento a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y /o dispongan vertimientos provenientes de terceros, siempre y cuando estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Que procurando una gestión eficiente de los vertimientos, se considera que los prestadores de servicio público de alcantarillado siempre y cuando cuenten con la capacidad de infraestructura y tecnología suficientes, y cumplan con los requerimientos ambientales establecidos en el marco normativo, pueden proveer a sus usuarios no residenciales el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales no domésticas, a efectos de remover sus cargas contaminantes y dar cumplimiento a los parámetros y valores máximos permisibles establecidos para una o varias actividades generadoras de tales aguas.

Que para efectos de lo anterior, es necesario ajustar la definición de la norma de vertimiento para que la gestión de las aguas residuales mantenga la estructura actual de control y de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental y del propio generador de las aguas residuales y permitir que los prestadores del servicio público de alcantarillado que cuenten con la capacidad de infraestructura y tecnología suficiente puedan proveer un servicio complementario para la remoción de la carga contaminante de parámetros definidos y dar cumplimiento a los valores máximos permitidos permisibles establecidos en una o varias actividades generadoras de aguas residuales no domésticas en la descarga final a una fuente superficial.

En mérito de lo expuesto,

#### **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la definición de la “Norma de vertimiento” la cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. *Definiciones.* (**…**)**

Norma de vertimiento. Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, así:

**“ARTICULO** [**2.2.3.3.4.17**](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1076_2015_pr033.htm#2.2.3.3.4.17)**.*Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado*. (**…**)**

**Parágrafo.** Los suscriptores y/o usuarios a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, sujetos al cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, podrán contratar con el prestador del servicio público de alcantarillado, la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales no domésticas, cuando el prestador tenga la capacidad de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y límites máximos permisibles respectivos.

El respectivo suscriptor y/o usuario presentará anualmente ante la autoridad ambiental competente, constancia de los parámetros y valores límites máximos permisibles tratados por el prestador público de alcantarillado.

Dicha constancia se expedirá con base en el reporte de que trata el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del presente decreto y lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**ARTÍCULO 3. *Vigencia***. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**RICARDO JOSE LOZANO PICON**